

GACETA DE MADRID.

AÑO CCXXI.—Núm. 197.

DOMINGO 16 DE JULIO DE 1882.

Tomo III.—Pág. 171.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Francisco de Paula Banquells y Rascon, que desempeña igual cargo en la de la Coruña.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos reglamento y tarifas por que ha de regirse la contribucion industrial y de comercio.

Art. 2.º Tanto el reglamento como las tarifas se considerarán vigentes desde 1.º de Julio actual.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CAPITULO PRIMERO.

BASES GENERALES DE ESTA CONTRIBUCION.

Artículo 1.º Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Peninsula ó islas adyacentes cualquiera industria, profesion, comercio, arte ú oficio, salvas las excepciones determinadas en la tabla de exenciones unida á este reglamento.

Art. 2.º Para los efectos de esta contribucion se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administracion y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento, y á las tarifas que le acompañan.

Art. 3.º Esta contribucion se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas.

2.º De los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y de los Municipios.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matricula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos como indemnizacion de los gastos que les ocasionen la formacion de matrículas y demás servicios que se les encomienden. El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudacion.

El remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 4.º Las cuotas serán:

Prorateables, íntegras y de patentes.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos cualquiera que sea el dia en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria; pero su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado.

Las de patente, no sólo serán íntegras, sino que se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 5.º Cualquiera que sea el tiempo que se viniese ejerciendo la industria ó el comercio sin estar incluido en matricula, solamente podrán exigirse del contribuyente las cuotas de las dos últimas anualidades, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los empleados de la Administracion.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los 15 años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Art. 6.º La base de poblacion para fijar las cuotas de las industrias que contribuyan con arreglo á ella será en todos los pueblos de la Peninsula ó islas adyacentes la que correspondá con arreglo á la poblacion de derecho que conste en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la poblacion.

Art. 7.º Las industrias que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y barrios ó arrabales adjuntos al mismo contribuirán con arreglo á lo determinado en el artículo anterior.

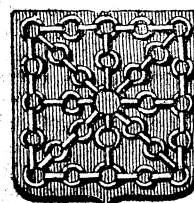
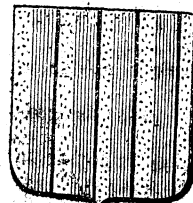


Table with columns 'Cuotas', 'Ptas.', 'Cénts.' listing various textile and mechanical items and their respective costs.

Table with columns 'Cuotas', 'Ptas.', 'Cénts.' listing items under categories like 'Telares comunes', 'FÁBRICAS DE ESTAMPADOS', 'FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES', and 'Accesorios de la fabricación'.

Table with columns 'Cuotas', 'Ptas.', 'Cénts.' listing items under 'INDUSTRIA METALÚRGICA', including various machinery and metallurgical processes.

Table with 2 columns: Cuotas (as. Cént.) and text descriptions of various industrial and agricultural activities.

Table with 2 columns: Cuotas (Ptas. Cént.) and text descriptions of various industrial and agricultural activities, including chemical products.

Table with 2 columns: Cuotas (Ptas. Cént.) and text descriptions of various industrial and agricultural activities, including explosives and tanning.

Table with 2 columns: Description of goods and services, and Cuotas (Ptas. Cént.). Includes items like 'Establecimientos de escabechar pescados', 'De sa'izen de carnes ó pescados', etc.

Table with 2 columns: Description of goods and services, and Cuotas (Ptas. Cént.). Includes items like '100 de las expresadas cuotas', 'De bujias esteáricas ó de cera animal', etc.

Table with 2 columns: Description of goods and services, and Cuotas (Ptas. Cént.). Includes items like 'cada una', 'A. 317. De mosaico mineral ó vegetal', etc.

TARIFA 4.ª

Table with 8 columns: Número, PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL, Madrid (Pesetas), Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza (Pesetas), Albacete, Búrgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo (Pesetas), CAPITALS DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS (Término, Ascenso, Entrada in Pesetas), and En las demás poblaciones (Pesetas). Rows include Abogados, Cancilleres, Escribanos, etc.

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la tarifa 1.ª y clases siguientes.

Cuotas de la clase 4.ª

Número 1. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.
Núm. 2. Pastelerías ó tiendas donde se expendan artículos propios de estos establecimientos y otros análogos.

Cuotas de la clase 5.ª

Núm. 3. Decoradores de edificios en escayola y carton-piedra con talleres para el pintado y dorado.

Cuotas de la clase 6.ª

Núm. 4. Confiteros con tienda en la que además de los dulces, almibares y conservas que elaboren en sus talleres u obradores, podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expendan los dulces por más que dichos envases no sean producto de su oficio ú arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquiera otra de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.ª pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota de confiteros.

Cuotas de la clase 7.ª

Núm. 9. Adornistas de templos ú otros locales.
Núm. 10. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesias.
Núm. 11. Cordoneros y galoneros.

Cuotas de la clase 8.ª

Núm. 24. Aparejadores.
Núm. 25. Eneajeras con tienda abierta sin venta de ningún otro tejido.
Núm. 26. Hornos continuos para cocer pan, con tienda unida para su venta.

Núm. 27. Disecadores de aves y otros animales.
Núm. 28. Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.
Núm. 29. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
Núm. 30. Bordadores con obrador.
Núm. 31. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.
Núm. 32. Modistas de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestras ó signos al exterior.
Núm. 33. Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.
Núm. 34. Peluqueros y barberos en salon. No se les exigirá otra cuota aunque vendan perfumería, siempre que lo hagan en el interior de sus establecimientos sin anuncios ni signos exteriores que lo indiquen.
Núm. 35. Peluqueros y barberos en tienda ó portal. Se considerarán peluqueros los que confeccionan ó vendan pelucas de cabello natural ó artificial, y peluqueros barberos los que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo.
Núm. 36. Plateros que se dediquen exclusivamente á la compostura de efectos de oro y plata; y tambien los que venden en tiendas con obrador efectos de dicha clase que recompongán, siempre que no contengan piedras preciosas.
Núm. 37. Cañistas, cortadores y vendedores de pieles preparadas para calzado.
Núm. 38. Obradores de colchas entreteladas de algodón.
Núm. 39. Relojeros dedicados exclusivamente á composuras.

Cuotas de la clase 9.ª

Núm. 40. Albarderos, jalmeseros, cabestros y basteros.
Núm. 41. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.
Núm. 42. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
Núm. 43. Bastoneros.
Núm. 44. Batidores ó batiogeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.
Núm. 45. Boteros y corambreros.
Núm. 46. Botineros.
Núm. 47. Broncistas.
Núm. 48. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.
Núm. 49. Calafateadores y carpinteros de ribera.
Núm. 50. Cofreros ó constructores de bauls de todas clases.
Núm. 51. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos.
Núm. 52. Carpinteros con taller abierto.
Núm. 53. Carreteros ó constructores de carros.
Núm. 54. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.
Núm. 55. Compositores de máquinas de coser.
Núm. 56. Constructores de guitarras, bandurrias y cítaras.
Núm. 57. Constructores á mano de hormas, zuecos y lanzaderas.

Núm. 58. Cordoneros y galoneros establecidos en portal.
Núm. 59. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras etc.
Núm. 60. Doradores sin tienda, almacén ú obrador abiertos al público.
Núm. 61. Cesteros ó constructores de cestas y otros objetos de mimbre y caña.
Núm. 62. Constructores de bragueros.
Núm. 63. Constructores de cepillos.
Núm. 64. Constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.

Núm. 65. Constructores de pipas, cubas y cubetas y de aros y duelas.
Los que trabajen con cuatro ó más operarios, pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª
Núm. 66. Constructores de velámen para buques.
Núm. 67. Cofilleros y corseteros con obrador.
Núm. 68. Cuchilleros ó constructores de cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.
Núm. 69. Encuadernadores de libros.
Núm. 70. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó carton piedra.
Núm. 71. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.
Núm. 72. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.
Núm. 73. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.
Núm. 74. Fontaneros.
Núm. 75. Fundidores de metal en crisol.
Núm. 76. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.
Núm. 77. Herbolarios.
Núm. 78. Herreros, cerrajeros y freneros.
Núm. 79. Hojalateros y vidrieros.

Núm. 80. Impresores de estampas.
Núm. 81. Hornos de bollos y bizcochos.
Núm. 82. Hornos fijos ó intermitentes para cocer pan con tienda unida para su venta.
Núm. 83. Latoneros y veloneros.
Núm. 84. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.
Núm. 85. Maestros de equitación.
Núm. 86. Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales.
Núm. 87. Maestros soladores de todas clases.
Núm. 88. Modistas que confeccionan sólo trajes, preparan ó cortan patronos con géneros llevados por los parroquianos.
Núm. 89. Obradores de reforma y compostura de sombreros usados.
Núm. 90. Barberos en tienda ó portal, entendiéndose como tales los que afeitan y cortan el pelo.
Núm. 91. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.
Núm. 92. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.
Núm. 93. Pintores de trocha con taller ó sin él.
Núm. 94. Quitamanchas.
Núm. 95. Sastres que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que lleven los parroquianos.
Núm. 96. Cajeros ó constructores de cajas para embalajes.
Núm. 97. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
Núm. 98. Tallistas para objetos de escultura y ebanistería.
Núm. 99. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyen en su taller ú obrador.
Núm. 100. Talleres donde se hacen hachas de viento.
Núm. 101. Torneros en madera, marfil ó hueso.
Núm. 102. Vaciadores de navajas.
Núm. 103. Zapateros.
Núm. 104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.
Núm. 105. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.
Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la Sección de Artes y Oficios de la presente tarifa vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que no se les prohíba en el número correspondiente y se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana.
Las industrias de esta Tarifa que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios pagarán la cuota que las corresponda con arreglo al número respectivo.

TARIFA DE PATENTES.

PRIMERA DIVISION.

Clase 1.ª

1. Médicos del Ejército y la Armada en activo servicio que además de sus cargos ejerzan su profesion libremente.
Pagarán:
Los Inspectores de primera y segunda clase. 400 pesetas.
Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores. 300
Los Médicos de primera y segunda clase. 100
2. Veterinarios de regimiento, que además de su cargo ejerzan su profesion libremente. 00

Clase 2.ª

3. Espectadores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos antes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso. Pagarán cada uno:
Los de asnal. 25 pesetas.
Los de caballar. 144
Los de cerda. 150
Los de cabrío. 60
Los de lanar. 60
Los de mular. 144
Los de vacuno. 144
Cuotas correspondientes á la misma según la base de poblacion que se determina:
En Madrid. 35 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 30

MODELO NÚM. 1.

PUEBLO DE _____

AÑO ECONOMICO DE 188 ____ A 188 ____

CONTRIBUCION INDUSTRIAL (a).

Don _____, Alcalde, y Don _____, Secretario del Ayuntamiento de _____

CERTIFICAN: Que en el pueblo de _____, perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesion, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribucion industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 16 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en _____ á _____ de _____ de 18 ____

Firma del Alcalde.

Lugar del sello de la Alcaldía.

Firma del Secretario.

(a) Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.

MODELO NÚM. 2.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIUDAD (O PUEBLO) DE _____

GREMIO DE _____

TARIFA _____

CLASE _____

REGISTRO de los individuos inscritos en dicho gremio para el pago de la contribucion industrial, con arreglo al Reglamento y Tarifas de 31 de Diciembre de 1881.

Número de orden de la inscripcion.	Apellido y nombre de los inscritos.	CALLE, NÚMERO Y PISO		Dia, mes y año de la inscripcion.	Documento en que se funde.	Fecha de la cesacion.	OBSERVACIONES.
		de la casa en que ejercen la industria.	de la casa en que tengan su domicilio.				
1	Pedro, Isidro.	Real, 25, bajo.	Idem.	4.º Julio 188 .	Declaracion.		Fué dado de baja por cesacion al núm.
2	Miguel, Francisco.	Sombra, 4, principal.	Animas, 7, tercero.	6 Setiembre.	Expediente de comprobacion.		Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 188

MODELO NÚM. 3.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONOMICO DE 188 ____ A 188 ____

PROVINCIA DE _____ CIUDAD (ó PUEBLO) DE _____ CONSTA DE _____ TANTOS HABITANTES ESTABLECIDOS Y LE CORRESPONDE LA _____ BASE DE POBLACION.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 66 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 forma la Administracion de Contribuciones y Rentas (Administracion de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en dicha poblacion sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de orden.	Apellido y nombre de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Calle y número de su casa ó habitacion.	Cuota para el Tesoro.	Recargo para gastos municipales.	Seis por 100 de aumento para gastos, etc.	Total general.	Cuarta parte correspondiente al trimestre.
				Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
		TARIFA 1.ª						
		CLASE 1.ª						

ADVERTENCIAS. 1.ª La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas; respecto de la 1.ª por clases y números de los conceptos; y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocacion que las industrias tienen en dichas Tarifas.
 2.ª Por ningún motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose espécialmente en la 3.ª los detalles que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeracion de orden, y se prohíbe toda enmienda y raspadura.
 3.ª La matrícula se cubrirá por el margen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Jefe del Negociado (ó Administrador de partido ó Secretario de Ayuntamiento) las hojas que la compongan.
 4.ª En la segunda casilla se expresará en primer término el apellido del contribuyente.

MODELO NÚM. 4.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 188 Á 188

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE

BASE DE POBLACION.

FACTURA de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal comprendidos en la matrícula que es adjunta.

NÚMERO DE ÓRDEN ó de colocacion en matrícula.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	INDUSTRIA QUE EJERCE.	IMPORTE				
			DE LA MATRIZ TALONARIA.		DE CADA REGIBO TALONARIO.		
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
TOTAL igual de la matrícula.....							

(Fecha y firma.)

MODELO NÚM. 5.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

DECLARACION firmada y duplicada que D. , vecino (ó residente) en esta poblacion, calle de , núm. , cuarto presenta al Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas (de partido ó Alcalde) de la industria (profesion, arte ú oficio) á que se va á dedicar desde el dia de , y cuyos pormenores son los siguientes:

INDUSTRIA (Ó PROFESION, ARTE Ú OFICIO) A QUE SE REFIERE ESTA DECLARACION.	CALLE Y NÚMERO Ó SITIO DONDE LA ESTABLECE.
Vendedor al por mayor de aceite y jabon (a).....	Almacén, calle de , núm. , tienda.
Vendedor al por menor de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del pais (a).....	, calle de , núm. , tienda.
Agente para proporcionar voluntarios al Ejército.....	, calle de , núm. , cuarto segundo.
Fabricante de con (se expresarán detalladamente los elementos todos de que se componga la fábrica de que se trate (b).....	Fábrica, calle de , núm. , principal.
Abogado.....	, calle de , núm. , principal.

(a) Declara además que para reponer sus establecimientos (ó abastecer de primeras materias su fábrica) tiene depósito en el piso de la casa núm. , calle de (b) Declara que la venta de sus géneros se verificará en el establecimiento que al efecto ha abierto en la calle de , núm. , cuarto

Si es ya contribuyente añadirá: Se halla matriculado en la clase , tarifa , por la industria de , y satisface de cuota para el Tesoro pesetas anuales. El que suscribe está conforme en que la Administracion reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que va á ejercer la industria (profesion, arte ú oficio) á que se refiere esta declaracion, obligándose á dejarlos penetrar en él á cualquier hora del dia.

de de 18 (Firma del interesado, ó de un testigo, á ruego, si no sabe escribir.)

ADVERTENCIA. El presente modelo contiene cinco ejemplos de industrias diferentes; pero el que deba presentarla se concretará, como es natural, á consignar la que él se proponga ejercer con lo demás que corresponda segun modelo.

MODELO NÚM. 6.

(Lugar del sello oficial.)

D. , vecino de en la provincia de , entregará

TARIFA DE PATENTES. en esa Recaudacion la cantidad de pesetas, con la aplicacion siguiente:

Núm.

Cuota.....	.
Recargo de
Seis por 100 sobre la misma.....	.
TOTAL.....	.

Por cuya suma expedirá V. el correspondiente recibo talonario que autorice á dicho sujeto para ejercer la industria de , comprendida en el núm. de la Tarifa 5.ª ó de Patentes

de de 188

Sr. Recaudador de Contribuciones de

MODELO NÚM. 7.

Folio

Folio

AÑO ECONÓMICO DE 1882 Á 1883

Provincia de

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Pueblo de

AÑO ECONOMICO DE 1882 Á 1883

El Administrador de Contribuciones y Rentas.

D. vecino de provincia de ha satisfecho en esta (a).

Por cuota Por recargo de Por el 6 por 100 sobre la misma.

TOTAL

como importe de la Patente necesaria para ejercer durante el citado año económico la industria de (b).

EL RECAUDADOR, (c)

EL INDUSTRIAL, (d)

SEÑAS PERSONALES (b).

Edad Estatura Color Pelo Ojos Nariz Barba Cara

Por cuota Por recargo de Por el 6 por 100 sobre la misma

TOTAL

CERTIFICA: Que D.

vecino de, cuyas señas personales se indican, ha satisfecho en (a) la cantidad de consignada al margen como importe de la Patente que necesita para ejercer la industria de durante el año económico expresado.

Y para que conste expido la presente en

á de de 1882

EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

- (a) Recaudacion de contribuciones, Administracion de partido ó Alcaldía de Ayuntamiento. (b) Se expresará la division, clase y número de la Tarifa que correspondan á la industria. (c) Administrador de partido ó Alcalde. (d) O testigo á su ruego si no supiese firmar.

(a) La recaudacion de contribuciones, Administracion de partido ó Alcaldía de Ayuntamiento. (b) Estas señas se expresarán siempre. ADVERTENCIA. El sello oficial de la Administracion se estampará abrazando la matriz ó talon de cada recibo.

MODELO NÚM. 8.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE...

AÑO DE 1882....

MES DE....

TARIFA 5.ª Ó DE PATENTES.

RELACION nominal de los contribuyentes por dicha Tarifa á quienes la recaudacion ha entregado recibos talonarios durante el expresado mes.

Table with 7 columns: Apellido y nombre del industrial y su vecindad y residencia (a), Industria por la que se le ha expedido patente, Número del cuaderno, Folio del recibo talonario, Importe de la cuota (Ptas. Céntos.), Importe del aumento del 6 por 100 (Ptas. Céntos.), TOTAL (Ptas. Céntos.).

(a) Cuando sea ambulante se expresara esta circunstancia.

MODELO NÚM. 9.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS:

AÑO ECONÓMICO DE 1882 Á 1883

TARIFA 5.ª Ó DE PATENTES.

REGISTRO general de todos los individuos que han satisfecho en esta provincia y año económico expresado la contribucion industrial por medio de patentes, segun resulta de las relaciones justificadas y comprobadas que ha presentado la Recaudacion de Contribuciones, y cuyo importe ha ingresado en Tesorería, á saber:

Table with 10 columns: Número de orden, Apellido y nombre del contribuyente, Su vecindad ó residencia, Industria por que se ha expedido la patente, Número que tiene en la tarifa, Número del cuaderno de recibos talonarios, Folio del recibo talonario, IMPORTE (de las cuotas, del recargo de, del aumento por 160), TOTAL (Ptas. Céntos.). Includes sub-totals for trimester and general year.

Diligencia.—Los precedentes asientos se hallan conformes con las relaciones presentadas por la Recaudacion de contribuciones de esta provincia, con las cuentas rendidas por la misma y con las matrices de los cuadernos talonarios entregados en esta Administracion, habiéndose ingresado en Tesorería la cantidad de á que asciende en totalidad esta clase de cobranza á de de 1882

El Administrador de Contribuciones y Rentas,

El Jefe del Negociado,

TARIFA 1.ª

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.

BASES DE POBLACION.

CLASES.	MADRID:	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
		Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Baleares y puertos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad-Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Canarias y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
		CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.
1.ª	1.590	1.440	1.158	1.044	924	744	594	474	378	306
2.ª	840	738	600	546	492	408	306	240	180	150
3.ª	660	600	492	450	408	306	240	180	150	120
4.ª	540	492	408	357	306	240	180	150	120	84
5.ª	435	396	324	283	243	195	150	120	90	69
6.ª	330	300	240	210	180	150	120	90	60	54
7.ª	200	176	147	132	117	82	58	47	35	29
8.ª	125	114	94	86	77	55	41	33	25	20
9.ª	60	54	49	46	43	32	27	21	16	13

DISPOSICION GENERAL.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.
Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.
Cabezas de partido judicial ó administrativo.
Punto de bifurcacion de líneas férreas con estacion.
Mereados en que se celebren contrataciones semanalmente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se convoque á oposiciones para la provision de las vacantes que actualmente existen en la clase de Oficiales segundos del cuerpo de Telégrafos, y de las que, tanto en esta clase como en la de Aspirantes, puedan ocurrir hasta la terminacion de los ejercicios, observándose al efecto las prevenciones siguientes:

- 1.ª Para la admision de solicitudes queda fijado el plazo comprendido desde el dia 1.º de Agosto próximo hasta las doce de la noche del 31 del mismo mes.
- 2.ª El reconocimiento facultativo de los candidatos extraños al cuerpo de Telégrafos dará principio el dia 1.º del mes de Setiembre siguiente, perdiendo el derecho á tomar parte en los ejercicios el individuo que no se haya presentado á sufrir aquel.
- 3.ª Las oposiciones empezarán el dia 15 del mismo mes de Setiembre, observándose en su celebracion todos los requisitos y formalidades prevenidas para el ingreso en el cuerpo de Telégrafos por los artículos 219 y siguientes hasta el 226 del reglamento para el régimen y servicio interior del mismo cuerpo.
- 4.ª Los ejercicios se celebrarán por el orden siguiente:
 - 1.º Gramática castellana, escritura correcta y francés.
 - 2.º Aritmética y Algebra.
 - 3.º Geometría.
 - 4.º Física y Química.
 - 5.º Inglés ó alemán.

Los opositores reprobados en cualquiera de los anteriores ejercicios no podrán continuar examinándose de los siguientes.

5.ª Las enunciadas asignaturas podrán probarse en una ó más convocatorias; pero perdiendo todo derecho á las que hubieran ganado anteriormente los opositores que fuesen reprobados de una misma asignatura en dos convocatorias consecutivas, ó hubiesen dejado de concurrir á alguna de las oposiciones celebradas, siempre que hayan sido estas de la clase por la que pretendieron el ingreso.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Telégrafos.—Negociado 1.º

En cumplimiento de la Real orden que antecede, y desde el dia 1.º de Agosto próximo hasta las doce de la noche del 31

del mismo, se admitirán en el Negociado 1.º de la Seccion de Telégrafos de esta Direccion general las solicitudes documentadas de los que deseen tomar parte en las oposiciones á que dicha Real orden se refiere.

Para inteligencia de los interesados y en observancia de lo acordado por S. M. se insertan á continuacion los artículos del reglamento para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, que determinan los documentos que han de presentarse y condiciones que deben reunir los opositores, con las demás disposiciones relativas al ingreso en dicho cuerpo; advirtiéndose que no obstante lo prevenido en el art. 220 del reglamento citado, el orden que se ha de observar en los ejercicios de la presente convocatoria será el acordado por la Real orden anterior.

Art. 219. Para ingresar en el cuerpo de Telégrafos por la clase de Aspirante ú Oficial segundo, son necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español, mayor de 16 años y menor de 30, sin tacha legal ni impedimento físico. Para acreditar estas cualidades deberá presentarse una solicitud al Director general, á la cual se acompañará:

1.ª La fé de bautismo legalizada en debida forma.
2.ª Una certificacion de buena conducta expedida por la Autoridad.

3.ª Relacion de los estudios que ha hecho y ocupaciones que ha tenido, declarando en ella, bajo su palabra, que no ha sido nunca procesado. Este documento deberá firmarlo el solicitante.

2.ª Ser declarado por el Director general apto para presentarse á examen. Hecha esta declaracion, se le señalará dia y hora para ser reconocido y declarar su aptitud física. Del resultado de este reconocimiento podrá apelarse ante la Direccion general, que nombrará otros dos Facultativos, los cuales, á costa del interesado, decidirán irrevocablemente lo que proceda.

Art. 220. Los candidatos declarados útiles tomarán número, con arreglo al cual han de verificar la oposicion, á fin de acreditar su suficiencia en las materias que se exigen, divididas en la forma que á continuacion se expresa:

Para Aspirantes:
Gramática castellana.—Escritura correcta.—Aritmética y francés.

Para Oficiales segundos:
Además de las materias anteriores, las de Algebra.—Geometría.—Elementos de física y química, y alemán ó inglés.

Art. 221. La extension que exigirá el Tribunal de oposiciones á los candidatos á ingreso, en las materias citadas anteriormente, será la que marcan los programas aprobados por Real orden de 21 de Setiembre de 1876.

Nota. En los ejercicios de idiomas se exigirá lectura y traduccion del párrafo ó párrafos del texto que el Tribunal elija.

Art. 222. Cualquiera ocultacion ó falsedad que se cometa en los medios destinados á probar las condiciones de aptitud producirá de hecho la inhabilitacion perpetua para ingresar en el cuerpo y la separacion del individuo que por medio de ella hubiera ingresado, sea cual fuere el tiempo en que se descubra, salvas las acciones á que además hubiere lugar.

Art. 223. Los candidatos que resulten aprobados en todas las materias de cada clase serán nombrados Aspirantes ú Oficiales alumnos, según proceda, expidiéndoseles por el Director general las credenciales correspondientes.

Art. 224. Si el número de individuos aprobados excediese del que de antemano se hubiese fijado para la admision, obtendrán plazas efectivas, despues de declarados aptos por los Profesores de la Escuela de aplicacion, los que por riguroso orden de censuras completen aquel número, y á los restantes se les expedirá nombramiento de Aspirantes ú Oficiales supernumerarios con derecho á ocupar las vacantes que resulten en sus respectivas clases y serán llamados por el orden en que hayan sido declarados aptos.

Art. 225. Obtenido el nombramiento de Aspirantes ú Oficiales alumnos, estudiarán unos y otros en la Escuela las materias siguientes:

Telegrafía.—Prácticas de esta.—Servicio de transmision.— Construcción de líneas.—Reconocimiento de materiales.—Legislacion del cuerpo.

Art. 226. El estudio de las materias citadas en el artículo anterior deberá hacerse en el término de tres meses, pudiéndose sin embargo ampliar hasta seis para aquellos alumnos que lo necesiten.

Madrid 14 de Julio de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion nominal de las cédulas de Cruz del Mérito militar concedidas á individuos no militares que con Real orden de esta fecha se remiten al Director general de Administracion militar para que puedan recogerlas en ella los interesados, mediante el pago de los gastos reglamentarios que habrán de verificar en el término de dos meses, despues de los cuales se declararón caducadas las de aquellos que no los hubieran satisfecho.

D. Joaquin de Vilaró y Moreno, Cruz de segunda clase del Mérito militar.

Madrid 11 de Julio de 1882.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 18 del corriente, de dia z á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METALICO CO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Al 4 por 100.

- Primer semestre de 1875 y anteriores, carpeta número 4.977 de señalamiento.
- Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 4.745 de id.
- Primer semestre de 1876, carpetas números 4.411 á 4.415 de id.
- Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.181 á 4.185 de id.
- Primer semestre de 1877, carpetas números 4.001 á 4.005 de id.
- Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.846 á 3.851 de id.
- Primer y segundo semestres de 1878, carpetas números 3.814 á 3.819 de id.
- Primer semestre de 1879, carpetas números 3.772 á 3.777 de id.
- Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.634 á 3.639 de id.
- Primer semestre de 1880, carpetas números 3.413 á 3.418 de id.
- Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.240 á 3.245 de id.

anuncia por medio de este edicto para que llegue a noticia de todos los que tengan que deducir alguna accion contra el Registrador Sr. Iraolagoitia.

Dado en Soria a 11 de Julio de 1882.—Nemesio Callejo.— El Secretario del Juzgado de primera instancia, Lucas Alameda.

NOTICIAS OFICIALES.

Ferrocarriles de Asturias, Galicia y Leon.

Explotacion.

Esta Compañia pone en conocimiento del público que admite desde esta fecha proposiciones para el suministro de 7.000 toneladas métricas de hulla semi-grasa ó ligeramente grasa, de las cuales el 50 por 100 será hulla granada y el otro 50 por 100 menuda lavada, y 360 toneladas id. especial para fraguas, de que necesita proveerse en las secciones de Castilla (Palencia a Ponferrada y Leon a Eusdongo).

El pliego de condiciones generales y el anejo D, que regirán para el suministro, se hallarán de manifiesto en los puntos siguientes:

En Paris, oficinas de la Compañia, Avenue de l'Opera, 38. En Madrid, oficinas de la Direccion de la Compañia, calle de San Sebastian, núm. 2.

En Palencia, oficinas del servicio de almacenes (estacion). En Leon, oficinas del servicio de material y traccion (taller).

En Coruña, almacenes de explotacion (estacion). En Gijon, id. id.

Las proposiciones se dirigirán al Director de la Compañia en Madrid en pliegos cerrados, expresando en el sobre: Proposicion para el suministro de hulla con destino a las secciones de Castilla, y pueden presentarse todos los dias no feriados, desde la mañana a tres de la tarde, hasta el dia 7 de Agosto de 1882, a las dos de la tarde, en que serán abiertos en acto público por dicho Director ó persona que delegue, levantándose el acta correspondiente.

La Compañia resolverá en el término de 10 dias sobre la aceptacion de las proposiciones que considere más ventajosas, pudiendo tambien desecharlas todas si no conceptúa ninguna admisible.

Se podrán hacer proposiciones separadas para la hulla semi-grasa ó ligeramente grasa y para la de fraguas. Si ambos suministros fuesen objeto de una sola proposicion, la Compañia se reserva el derecho de aceptar uno solo con entera independencia del otro.

Las proposiciones se extenderán con arreglo al modelo que se inserta al pie de este anuncio.

Es condicion indispensable para optar al concurso que acompañe a cada proposicion un recibo acreditando haber depositado la cantidad señalada en el art. 1.º del pliego de condiciones generales en una de las Cajas señaladas en el mismo, la cual será devuelta a los interesados cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas en el plazo que en dicho artículo se fija.

Madrid 14 de Julio de 1882.—El Director de la Compañia, Manuel Peironcely.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de....., provincia de....., enterado del pliego de condiciones generales y anejos G y D, bajo los cuales se saca a concurso el suministro de 7.000 toneladas métricas de hulla semi-grasa ó ligeramente grasa y 360 de hulla especial para fraguas, para la Compañia de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y Leon, se compromete a facilitarlas bajo las dichas condiciones en (indíquese las estaciones, apartaderos ó apeaderos en que se hayan de hacer las entregas, fijando la cantidad en cada uno), al precio de (indíquese el precio en letra) la tonelada métrica de hulla (indíquese si es semi-grasa ó ligeramente grasa la que se ofrece) y al de (indíquese el precio en letra) la tonelada métrica de hulla especial para fraguas; debiendo empezar el suministro de cada una de las dos clases de combustible el 1.º de Setiembre de 1882 y continuarle en los meses sucesivos, a razon de 636 toneladas mensuales de hulla de la primera clase (reservando a la Compañia el derecho de ampliar las entregas a 700 toneladas mensuales si lo creyera necesario) y de 33 idem de hulla para fraguas, de modo que se complete la entrega total para el dia 30 de Julio de 1883.

La hulla (indíquese si es semi-grasa ó ligeramente grasa) se cederá de la mina..... ó minas....., situadas en..... y se explotará de..... (indíquese la capa ó capas) en la cantidad media de cenizas de la hulla (indíquese si es semi-grasa ó ligeramente grasa) será de (indíquese en letra el tanto por 100).

La cantidad media de cenizas de la hulla especial para fraguas será de..... (indíquese en letra el tanto por 100).

La potencia calorífica media de la hulla (indíquese si es semi-grasa ó ligeramente grasa) será de (tantas) calorías (es indispensable indicar en letra las calorías, y será nula toda proposicion que no indique el número de ellas) y vaporizará (indíquese en letra el número de litros) litros de agua por cada kilogramo de combustible quemado.

La cifra dicha representa la cantidad (consígnese la indicacion pedida en el párrafo segundo, art. 3.º del pliego de condiciones).

(Fecha y firma.) X—61

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'09 a 1'23 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'13 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 a 1'20 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1'41 a 1'67 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, a 1'09 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, a 1'03. Tocino anejo, de 2'06 a 2'08 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2'50 a 4 p. pesetas el kilogramo. Pan, de 0'50 a 0'60 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 a 1'60 pesetas el kilogramo. Judias, de 0'60 a 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'76 a 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 a 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'45 a 0'50 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'03 a 0'40 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 a 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 4 a 4'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'42 a 0'20 pesetas el kilogramo.

Aosite, de 1'40 a 1'30 pesetas el litro, y a 13'50 el decalitro. Vino, de 0'73 a 0'84 pesetas el litro, y de 7 a 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 a 0'80 pesetas el litro, y de 6'90 a 7'50 el decalitro. Trigo, precio medio, a 35'45 pesetas el hectólitro.

Rosas degolladas.—Vacas, 158.—Carneros, 424.—Terne-ras, 37.—Ovejas, 214.—Total, 833.

Su peso en kilogramos..... 10.289'59

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica de gas, and a TOTAL row.

Madrid 14 de Julio de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Julio de 1882.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTYRA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data and various temperature and wind measurements.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 15 de Julio de 1882.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO.

Valdesevilla. 74'5 | 2'6 | O..... | Brisa... | Despejado.

Direccion general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Salamanca y Toledo.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 15 de Julio de 1882, comparada con la del día anterior.

Table of market quotations with columns: FONDOS PÚBLICOS, Dia 14, Dia 15. Rows include Renta perpétua, Idem id., Títulos provisionales de Deuda perpétua, Deuda amortizable, Obligaciones generales, Títulos provisionales de Deuda amortizable, Billetes hipotecarios, Acciones del Banco de España, Idem del Banco Agrícola de España, Obligaciones del mismo.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates with columns: BAÑO, DERECHOS, BAÑO, DERECHOS. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Guema, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez Front., Leon, Llerda, Linares.

Bolsas extranjeras.

PARIS 14 DE JULIO.

Table of foreign market quotations with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, Deuda amort. interior, Idem id. exterior, Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba, 3 por 100, 3 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 dias fecha, días, 47'25. Paris, a 8 dias vista, fr., 4'92.

SANTOS DEL DIA.

El Triunfo de la Santa Cruz; Nuestra Señora del Cármen, y Santa Reinalda, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcon (por las Carmelitas Maravillas).

ESPECTACULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Tres al sacco.—La edad en la boca.—Baile.—Retreta.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las cinco de la tarde.—Las mil y una noches.

A las nueve.—La misma.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes y variadas funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida a la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos)—Está abierto todos los dias desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada una peseta.